



MH-DGA-RES-1496-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas del día dieciocho de setiembre del año dos mil veinticuatro.

Acto Final del procedimiento ordinario seguido contra el importador **Mario Enrique Rodríguez Valverde, cédula jurídica 116970330**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente aduanero independiente **Heriberto de la Trinidad Quirós García, cédula física número 700470372**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I. Que mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **005-2017-068027 de fecha 10/02/2017**, el importador de marras a través del citado agente aduanero, nacionalizaron un vehículo marca Toyota, Estilo: Yaris, VIN: JTDBT4K36A4065721, Año: 2010, Tracción: 4x2, Cubicaje del motor: 1500, Combustible: Gasolina, Clase tributaria: 2207956, Clasificación arancelaria declarada: 8703.22.69.00.31.

II. Que la Dirección General de Aduanas mediante la resolución **RES-DF-395-2020 de fecha 11/12/2020**, debidamente notificada el día 23/12/2020, inició procedimiento ordinario contra el importador y contra el auxiliar de la función pública aduanera de cita. (Folios 31 a 45)

III. De conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa, en la resolución que antecede, se le otorgó a las partes la oportunidad procesal para que presentaran los correspondientes alegatos y pruebas de descargo de los hechos señalados, sin embargo, no se interpusieron alegatos o prueba alguna contra la resolución indicada, dentro del plazo conferido al efecto.

IV. Que se han respetado los procedimientos de ley.



CONSIDERANDO

I. Fundamento legal: Que de conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, esta Dirección General continúa el presente procedimiento ordinario determinativo.

II. **Objeto del procedimiento:** Determinar la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación mediante el DUA N° 005-2017-068027 de fecha de fecha 10/02/2017 de la mercancía descrita como un vehículo Marca: Toyota, Estilo: Yaris, VIN: JTDBT4K36A4065721, Año: 2010, Tracción: 4x2, Cubicaje del motor: 1500, Combustible: Gasolina, Clase tributaria: 2207956, Clasificación arancelaria declarada: 8703.22.69.00.31, a nombre del importador Mario Enrique Rodríguez Valverde, por intermedio del auxiliar de la función pública aduanera agente aduanero independiente Heriberto de la Trinidad Quirós García, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

III. Sobre el Fondo:

Dado que en el caso de marras no se interpusieron por parte de los interesados dentro del plazo conferido al efecto, alegatos o prueba alguna contra la apertura del presente procedimiento mediante resolución de acto de inicio número **RES-DF-395-2020 de fecha 11/12/2020**, tal como se indicó en el Resultando III precedente, se considera oportuno citar lo señalado en la resolución de marras de acto de inicio, en relación con la determinación por esta



Administración de la correcta clasificación arancelaria para las mercancías objeto de estudio:

“III. Sobre los resultados de las actuaciones fiscalizadoras:

El presente estudio de acuerdo con Informe Final N° DF-FE-RP-INF-030-2018: Verificación posterior de DUA de Importación Definitiva 005-2017-068027 consignado al importador Mario Enrique Rodríguez Valverde por el Agente Independiente Heriberto de la Trinidad Quirós García (junio 2018), tuvo su origen en el Plan Anual de Fiscalización 2018, en atención a la asignación por parte de la Dirección de Gestión de Riesgo de revisión de DUA's de vehículos automotores, según oficio DGA-014-2017 del 26 de enero de 2017 suscrito por el señor Director General de Aduanas.

En el caso de marras, se llevó a cabo de acuerdo con el citado estudio, la revisión de todas las variables del DUA 005-2017-068027 de fecha 10 de febrero de 2017, referente a la importación de un vehículo usado, trámite realizado por el agente aduanero independiente Heriberto de la Trinidad Quirós García cédula 700470372, del importador Mario Enrique Rodríguez Valverde cédula 116970330.

El estudio comprende la verificación posterior del trámite de importación definitivo amparado a un (1) Documento Único Aduanero (DUA), en referencia a las siguientes variables:

- *Información contenida en el DUA: valor aduanero, clasificación arancelaria, Impuestos, número de VIN, clase tributaria, característica del vehículo (año, marca, modelo, estilo, combustible, tracción, transmisión).*
- *Información contenida en los documentos de importación: Valor factura, número de VIN, año, marca, modelo, estilo, combustible, tracción, transmisión.*
- *Valor según la clase declarada en la página de Autovalor del Ministerio de Hacienda.*



- *Revisión de información de páginas de internet a través del número de identificación del vehículo: año, marca, modelo, estilo, combustible, tracción, transmisión.*

Como resultado de las actuaciones fiscalizadoras emprendidas por el Área de Revisión Posterior del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, se obtuvieron los siguientes hallazgos:

De las actuaciones fiscalizadoras realizadas.

En términos generales, la metodología de trabajo consistió en verificar las variables declaradas en el DUA, a partir de información obtenida en sitios de internet relativos a las mercancías importadas, esto con el motivo de verificar las características del vehículo.

Sobre las características del vehículo.

*Se da la verificación de la línea 1 del DUA **005-2017-068027** correspondiente al vehículo que se cita a continuación, según las variables indicadas en el DUA (folio 2):*

- ***Marca:*** Toyota
- ***Estilo:*** Yaris
- ***VIN:*** JTDBT4K36A4065721
- ***Año:*** 2010
- ***Tracción:*** 4x2
- ***Cubicaje del motor:*** 1500
- ***Combustible:*** Gasolina
- ***Clase tributaria:*** 2207956
- ***Clasificación arancelaria declarada:*** 8703.22.69.00.31

Procediéndose a revisar que estas características sean coincidentes en todos los documentos que respaldan la importación y en las cuales se encontraron los siguientes hallazgos:

Sobre la clasificación arancelaria.



Se procede a la revisión de la clasificación arancelaria con base a las características del vehículo indicadas en el punto 4.2

Clasificación Declarada: 8703.22.69.00.31

Epígrafe: Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³: con características de eficiencia energética, **nuevos y usados de modelos de hasta seis años anteriores**, (folio 13).

Tasas: 30% Selectivo de Consumo, 1% de Ley 6946, 25% Margen de valor agregado (ganancia estimada G/E) y 13% Impuesto General sobre las Ventas (folio 13).

Clasificación Determinada: 8703.22.69.00.33.

Epígrafe: Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³, con características de eficiencia energética, **usados de modelos de siete o más años anteriores** (folio 14).

Tasas: 48% Selectivo de Consumo, 1% de Ley 6946, 25% Margen de valor agregado (ganancia estimada G/E) y 13% Impuesto General sobre las Ventas (folio 14).

Base Legal: Base Legal Aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 SAC.

Sobre los documentos presentados

Expediente DN-978-2018

www.hacienda.go.cr



*La documentación anexa al DUA demuestra que el vehículo importado corresponde al año 2010, en este caso el título de propiedad indica que vehículo es del año 2010, en la consulta de códigos variables del DUA que es exigida para la importación de vehículos y que es transmitida al Sistema TICA, (folio 2 y 9), se indica que se trata de un **Toyota YARIS 2010**. Asimismo, en la declaración jurada de eficiencia energética transmitida se declara que el vehículo en estudio es 2010 (folio 6).*

***Justificación de la Reclasificación:** es incorrecta la clasificación arancelaria declarada (8703.22.69.00.31), por cuanto la misma aplica para vehículos nuevos y usados de modelos que no superen los seis años, en tanto la mercancía importada trata de un vehículo usado modelo 2010, por lo que, al momento de su nacionalización, se ubica arancelariamente en la posición 8703.22.69.00.33, que comprende los vehículos usados de modelos superiores a siete años. En este caso está demostrado que el vehículo es del año 2010 y a la fecha aceptación del DUA 10/02/2017, ya habían transcurrido 7 años, por lo que se excluye la posición declarada y se reclasifica la mercancía en la partida 8703.22.69.00.33.”* (Folios 31 a 33)

IV. Determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado:

Tal como se indicó en la resolución de acto de inicio del procedimiento de marras N° **RES-DF-395-2020** de fecha **11/12/2020**, al producirse un cambio en la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de estudio, dicho cambio genera un adeudo a favor del fisco por los impuestos dejados de percibir tal como se indicará a continuación.

Para ello, se procedió a realizar los ajustes correspondientes de acuerdo con los hallazgos determinados.

Por lo tanto, de conformidad con la verificación realizada en el DUA de repetida cita, se detectaron inconsistencias por lo que se procede



a realizar los ajustes correspondientes, determinándose un adeudo por concepto de impuestos dejados de percibir por el Estado por un monto de **¢484.047,32** (cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y siete colones con 32/100) según el desglose que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1 Impuestos dejados de percibir Importador: Mario Enrique Rodríguez Valverde			
DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Adeudo Fiscal
005-2017-068027	¢1.209.539,99	¢1.693.587,31	¢484.047,32
Total	¢1.209.539,99	¢1.693.587,31	¢484.047,32

Fuente: Elaboración propia

V. Cálculo de intereses dejados de percibir:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: *“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado”* (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos DUA's cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigor de la norma. En este supuesto se encuentra el DUA objeto de análisis al cual se le debe aplicar el siguiente interés. Tomándose como base de referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo, el monto adeudado a la fecha de la presente resolución por concepto de intereses asciende a **¢213 231,05** (doscientos trece mil doscientos treinta y un colones con 05/100), según los siguientes cuadros:



Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ¢	RES-DGA-DGT-002-2016		RES-DGA-DGT-006-2017	
				12,37%		11,73%	
				Inicio:	10/2/2017	Inicio:	10/5/2017
				Fecha:	31/3/2017	Fecha:	30/9/2017
Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢				
005-2017-068027	10/2/2017	1	484 047,32	50	8 202,28	144	22 400,38
TOTALES POR DUA			484 047,32		8 202,28		22 400,38
TOTAL			484 047,32		8 202,28		22 400,38

2.-

RES-DGA-DGT-024-2017		RES-DGA-DGT-008-2018		RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019	
12,80%		13,73%		13,01%		13,16%		12,11%	
Inicio:	1/10/2017	Inicio:	1/4/2018	Inicio:	1/10/2018	Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019
Fecha:	31/3/2018	Fecha:	30/9/2018	Fecha:	31/3/2019	Fecha:	15/4/2019	Fecha:	31/3/2020
Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢
182	30 894,15	183	33 320,89	182	31 401,01	15	2 617,83	183	29 389,36
	30 894,15		33 320,89		31 401,01		2 617,83		29 389,36
	30 894,15		33 320,89		31 401,01		2 617,83		29 389,36

3.-

DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-054-2020 y DGA-542-2020		TOTAL INTERESES
12,20%		10,54%		10,31%		
Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020	Inicio:	1/1/2021	
Fecha:	12/9/2020	Fecha:	31/12/2020	Fecha:	23/4/2021	
Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	
165	26 695,54	92	12 859,48	113	15 450,13	
	26 695,54		12 859,48		15 450,13	
	26 695,54		12 859,48		15 450,13	¢213 231,05



TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	¢484 047,32
TOTAL DE INTERESES	¢213 231,05
TOTAL IMPUESTOS E INTERESES	¢697 278,37

Por lo tanto, de conformidad con la verificación como se indicó supra realizada en el DUA tramitado por el auxiliar de la función pública aduanera agente aduanero Heriberto de la Trinidad Quirós García, en donde se detectaron las inconsistencias señaladas en cuanto a la clasificación arancelaria en la importación de las mercancías descritas como vehículo marca: Toyota, Estilo: Yaris, VIN: JTDBT4K36A4065721, Año: 2010, Tracción: 4x2, Cubicaje del motor: 1500, Combustible: Gasolina, Clase tributaria: 2207956, Clasificación arancelaria declarada: 8703.22.69.00.31, a nombre del importador Mario Enrique Rodríguez Valverde, se determinó un adeudo de **¢697 278,37 (seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho colones con 37/100)**, desglosado de la siguiente manera: **¢484.047,32 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y siete colones con 32/100)** que corresponde al principal y **¢213 231,05 (doscientos trece mil doscientos treinta y un colones con 05/100)** por concepto de intereses calculados al día 18/09/2024, de lo cual es responsable de su cancelación al fisco el importador y solidariamente el Agente de Aduanas persona física de repetida cita.

VI. Previsiones

Por lo anterior, de conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 33, 36, 54, 55, 58, 59, 62, 53, 66 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que, el pago de las diferencias de impuestos indicados, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo determinado, facultan a esta Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la Ejecución de la Caucción del Agente Aduanero, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas



adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen las adeudas con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final del Procedimiento Ordinario Determinativo contra el importador **Mario Enrique Rodríguez Valverde, cédula jurídica 116970330**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente aduanero independiente **Heriberto de la Trinidad Quirós García, cédula física número 700470372**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, dada la determinación por esta Administración mediante el presente procedimiento de la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, en la importación mediante el DUA N° **005-2017-068027 de fecha 10/02/2017** de la mercancía descrita, como un vehículo Marca: Toyota, Estilo: Yaris, VIN: JTDBT4K36A4065721, Año: 2010, Tracción: 4x2, Cubicaje del motor: 1500, Combustible: Gasolina, Clase tributaria: 2207956, Clasificación arancelaria declarada: **8703.22.69.00.31**, Clasificación arancelaria determinada: **8703.22.69.00.33**:

Sobre la clasificación arancelaria:

Se procede a la revisión de la clasificación arancelaria con base a las características del citado vehículo.

Clasificación Declarada: 8703.22.69.00.31

Epígrafe: Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón)

Expediente DN-978-2018



alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³: con características de eficiencia energética, **nuevos y usados de modelos de hasta seis años anteriores**, (folio 13).

Tasas: 30% Selectivo de Consumo, 1% de Ley 6946, 25% Margen de valor agregado (ganancia estimada G/E) y 13% Impuesto General sobre las Ventas (folio 13).

Clasificación Determinada: 8703.22.69.00.33.

Epígrafe: Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³, con características de eficiencia energética, **usados de modelos de siete o más años anteriores** (folio 14).

Tasas: 48% Selectivo de Consumo, 1% de Ley 6946, 25% Margen de valor agregado (ganancia estimada G/E) y 13% Impuesto General sobre las Ventas (folio 14).

Base Legal: Base Legal Aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 SAC:

Regla 1. “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguiente:”

Regla 6. “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla,



también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Sobre los documentos presentados

La documentación anexa al DUA demuestra que el vehículo importado corresponde al año 2010, en este caso el título de propiedad indica que vehículo es del año 2010, en la consulta de códigos variables del DUA que es exigida para la importación de vehículos y que es transmitida al Sistema TICA, (folio 2 y 9), se indica que se trata de un **Toyota YARIS 2010**. Asimismo, en la declaración jurada de eficiencia energética transmitida se declara que el vehículo en estudio es 2010 (folio 6).

Justificación de la Reclasificación: es incorrecta la clasificación arancelaria declarada (8703.22.69.00.31), por cuanto la misma aplica para vehículos nuevos y usados de modelos que no superen los seis años, en tanto la mercancía importada trata de un vehículo usado modelo 2010, por lo que, al momento de su nacionalización, se ubica arancelariamente en la posición 8703.22.69.00.33, que comprende los vehículos usados de modelos superiores a siete años. En este caso está demostrado que el vehículo es del año 2010 y a la fecha aceptación del DUA 10/02/2017, ya habían transcurrido 7 años, por lo que se excluye la posición declarada y se reclasifica la mercancía en la partida 8703.22.69.00.33.” (Folios 31 a 33)

TERCERO: Indicar a las partes que en razón de la determinación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto de estudio, se determinó de conformidad con los Considerandos IV y V precedentes, una diferencia en la obligación tributaria aduanera a favor del Fisco por la suma total de **¢697 278,37 (seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho colones con 37/100)**, desglosados de la siguiente manera: **¢484.047,32 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuarenta y siete colones con 32/100)** de los impuestos dejados de percibir, y **¢213 231,05 (doscientos trece mil doscientos treinta y un colones con 05/100)** de intereses calculados al día 18/09/2024, el cual irá aumentando en forma gradual y



deberá ajustarse hasta el efectivo pago de la obligación; monto del cual, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, el agente aduanero se constituye en responsable solidario con el importador ante el fisco:

Impuestos dejados de percibir Importador: Mario Enrique Rodríguez Valverde			
DUA	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Adeudo Fiscal
005-2017-068027	¢1.209.539,99	¢1.693.587,31	¢484.047,32
Total	¢1.209.539,99	¢1.693.587,31	¢484.047,32

Fuente: Elaboración propia

Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ¢	RES-DGA-DGT-002-2016		RES-DGA-DGT-006-2017	
				12,37%		11,73%	
				Inicio:	10/2/2017	Inicio:	10/5/2017
				Fecha:	31/3/2017	Fecha:	30/9/2017
		Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢		
005-2017-068027	10/2/2017	1	484 047,32	50	8 202,28	144	22 400,38
TOTALES POR DUA			484 047,32		8 202,28		22 400,38
TOTAL			484 047,32		8 202,28		22 400,38



2.-

RES-DGA-DGT-024-2017		RES-DGA-DGT-008-2018		RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019	
12,80%		13,73%		13,01%		13,16%		12,11%	
Inicio:	1/10/2017	Inicio:	1/4/2018	Inicio:	1/10/2018	Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019
Fecha:	31/3/2018	Fecha:	30/9/2018	Fecha:	31/3/2019	Fecha:	15/4/2019	Fecha:	31/3/2020
Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢
182	30 894,15	183	33 320,89	182	31 401,01	15	2 617,83	183	29 389,36
	30 894,15		33 320,89		31 401,01		2 617,83		29 389,36
	30 894,15		33 320,89		31 401,01		2 617,83		29 389,36

3.-

DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-054-2020 y DGA-542-2020		TOTAL INTERESES
12,20%		10,54%		10,31%		
Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020	Inicio:	1/1/2021	
Fecha:	12/9/2020	Fecha:	31/12/2020	Fecha:	23/4/2021	
Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	
165	26 695,54	92	12 859,48	113	15 450,13	
	26 695,54		12 859,48		15 450,13	
	26 695,54		12 859,48		15 450,13	¢213 231,05

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR

¢484 047,32

TOTAL DE INTERESES

¢213 231,05

TOTAL IMPUESTOS E INTERESES

¢697 278,37

CUARTO: Se le informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste de marras podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de IBAN CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535), o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago que deberá indicar nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía

Expediente DN-978-2018

www.hacienda.go.cr



correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

QUINTO: En aplicación del artículo 624 del RECAUCA y Transitorio I del CAUCA, es procedente otorgar únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución ante el Tribunal Aduanero Nacional, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución final. **NOTIFÍQUESE:** al importador y al auxiliar de la función pública aduanera.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Damaris Jirón Bolaños Directora, Dirección de Fiscalización	Elaborado por: MSc. Otto Monge Vega Abogado Dirección de Fiscalización